

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLAMIEL DE TOLEDO

No habiéndose presentado alegaciones a la modificación de las Ordenanzas Fiscales de recogida domiciliaria de basuras, de prestación del servicio de apertura de establecimientos comerciales y la del servicio de cementerio, aprobadas provisionalmente en sesión plenaria de fecha de 18 de abril de 2012 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 103, de 7 de mayo, se elevan a definitivas y se expone su texto modificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

#### **1.- Ordenanza fiscal del servicio de recogida domiciliaria de basuras.**

Artículo 5.2: Vivienda unifamiliar: 64,65 euros/año.

Establecimientos industriales y comerciales: 97,05 euros/año.

Gasolineras con establecimiento hostelero y residencias: 404,38 euros/año.

Gasolineras sin establecimiento hostelero: 120,00 euros/año.

#### **2. - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos comerciales**

##### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### **Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

##### II.- HECHO IMPONIBLE

#### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, senidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia o autorización de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo de sus actividades.  
b) La variación de la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que reúna las condiciones establecidas en la instrucción de simplificación administrativa para la apertura de actividades de servicios.

##### III.- SUJETO PASIVO

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como los titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

Para determinar la responsabilidad solidaria, y en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 4.

Podrá ser eximida del pago del impuesto toda aquella persona física solicitante de la licencia de apertura de establecimiento, que presente un certificado de los Servicios Sociales Municipales del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo en el que se ponga de manifiesto de forma clara y sucinta que sufre una situación económica problemática.

#### V.- CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

Para la determinación de la cuota tributaria, la actividad habrá de ser previamente clasificada, para lo cual se tendrá en cuenta la instrucción de simplificación administrativa para la apertura de actividades de servicios.

Como consecuencia de la correspondiente clasificación de la actividad solicitada se liquidará la siguiente tasa:

- 1.- Actividades sometidas a autorización administrativa específica: 4.400,00 euros.
- 2.- Actividades sometidas a autorización administrativa: 2.200,00 euros.
- 3.- Actividades y establecimientos sometidos al régimen de declaración responsable: 800,00 euros.
- 4.- Actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa: 400,00 euros.

#### VI.- DEVENGO

##### Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### VII.- LIQUIDACION E INGRESO

##### Artículo 7.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la apertura de la actividad, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa licencia de apertura de establecimientos.

#### X.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

##### 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio municipal

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

##### Artículo 5:

La cuota tributaria se determinará con la aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de sepulturas:

Personas empadronadas en el municipio: 652,00 euros

Personas no empadronadas en el municipio: 1.958,00 euros.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente. Villamiel de Toledo 12 de junio de 2012.- El Alcalde, Fernando Jiménez Ortega.

N.º I.-5006